

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batán los propios de aquel pueblo y Juan Jimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contado con los hermanos Jimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca ejecutándolo tan solo respecto a la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporación municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporación todo el molino y batán para el año de 1858 sin contar con los Jimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, a excitación del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando principalmente las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de lo cual resultó esta competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batán está fuera de sus atribuciones en

cuanto dispone de la mitad perteneciente a particulares sin anuencia y consentimiento de estos; y por otra parte que el negocio, al requerirse en forma de inhibición, había fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del común, y es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del común, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del común.

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oír y fallar, cuando pasan a ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados en la Administración provincial o municipal para toda especie de servicios u obras públicas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo proveído en el juicio sumarísimo de interdicto no pudo producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles para entrar en el examen del asunto sobre que versa la actual contienda.

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignan a la Autoridad municipal los artículos que además se mencionan de la ley de 8 de Enero de

1845, no pueden hacerse extensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que, como la que es objeto de la cuestión presente, pertenecen en parte al dominio de personas particulares, a no ser con anuencia y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra o un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podría en ningún caso calificarse de administrativa la cuestión, conforme al artículo que también va expresado de la ley de 2 de Abril de 1845.

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respeto que prescribe la Real orden en último lugar citado de 8 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar a D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, por suponerseles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando.

Resulta:

Que ambos funcionarios fueron de-

nunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguardiente y jabón en el pueblo de Canillas, habían admitido a otros expendedores en el citado año de 1850, según constaba de los recibos que se presentaban.

Que reclamada por esta causa la autorización de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habían admitido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habían sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su anuencia se recaudaran sumas que tenían que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligación que el había contraído.

Que confirmados estos datos, según todo lo expone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de la Administración de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorización solicitada.

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido a la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron a hacer efectivas las cantidades que se adeudaban a los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intención de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Resulta:

Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo, multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada tambien por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, expresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, creyó que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad.

Que el Juez, previo dictamen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demas empleados dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca.

Visto el art. 33 del Reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como dele-

gados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos.

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadan son ajenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administracion de justicia:

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo, para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo, solicitó del Gobernador de la provincia, autorizacion para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el espresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento, le preguntó el Alcalde si queria continuar por otro año siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les queria en el pueblo, intimidándole que saliese del local, y que si era necesario le formaria causa y echaria de la poblacion.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojase los trastos á la calle, conminándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salia del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó mas de la noche, sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los espresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero: que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y si que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaria á ser un vago, diciéndole lo demas de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo, no aparece justificada la conminacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo espresado, constando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó mas de la noche sin motivo forzoso; que la familia de éste se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel:

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos: la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 380 y 381 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse segun la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurren en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde, mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que éste allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á éste los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad; segun el referido art. 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo de-

sistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposicion de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 381 del Código, para que se le considere en tal concepto, y que solo se ve en dichas palabras una reprobacion hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion licita, á pesar de no tener bien su oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaria en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Correos.

La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública, un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposicion, confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la instruccion comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó mas cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravamen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, adonde con facilidad y á poca costa puedan los demas acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros-conductores de lo que el exceso de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado, todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá mas que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Esta-

do ó por las Municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el Boletín oficial, previendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento del público, y exigirán la mas estrecha responsabilidad á quienes corresponda, por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla.

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenerlo á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria:

Que continuada esta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria:

Que pedida la autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culpársele al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el caracter de falta:

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debia tenersele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden se comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos con-

siguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos, para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1853, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorizacion para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1853 D. Demetio Suarez, D. José Sancho y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. León Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, D. Alejandro Diaz Miguel y Don Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madridejos en 1853 del cólera morbo asiático, la Corporacion municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus victimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionar un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existia en dicha poblacion, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos á su numeroso vecindario; que interim esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicacion al Presbítero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar.

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose sintomas de perturbacion que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion; que la epidemia seguia en aumento, que el único facultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseia el citado Doctor, acordó por unanimidad que se con-

testase á este se lisonjearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le conferia de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interim no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones.

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el caracter de desacato á su Autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaracion que el obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos.

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para procesar á los citados Concejales, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oidos los interesados.

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias.

Visto el art. 8.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugia, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso.

Visto el art. 334 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometidos desacato contra las Autoridades, los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido art. 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir

al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los citados artículos 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez, no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporacion independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicacion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden se comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponersele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta:

Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, extendió una certificacion haciendo constar quiénes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y advirtiendo que no incluia al primero de todos por estar ausente del pueblo.

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, extendiesen otra certificacion haciendo constar quiénes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad.

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente veridica, negó la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traído al expediente por el Gobernador, hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones, que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la otra á los que lo son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.
 Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—
 Posada Hererra.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zamora.

Suscripción voluntaria en esta Capital para los heridos é inutilizados del ejército expedicionario de Africa.

NOMBRES.	Rs. vn.
Sres. D. Francisco Sepúlveda.	320
Nicolás Moral.	300
Justo Santos Chamorro.	200
Juan Mela.	200
Manuel Andreo Dampierre.	160
Carlos Vaamonde.	140
Mariano de Undaveytia.	120
Pablo Cuesta.	120
Salvador del Rey.	120
Clemente Cantón Salazar.	100
Angel Hebrero.	100
Felipe Bobillo.	100
Agustín Ladoux.	100
Roque Leon del Rivero.	100
Anselmo Samaniego.	40
Ricardo Herrero.	40
José Díez.	40
José María Rodríguez.	40
Manuel Cabañero.	35
Lorenzo Martínez.	35
Eduardo Molina Marfcl.	30
José Rodríguez Montesinos.	30
Manuel Vazquez.	30
Ricardo Belloch.	30
Agustín Gonzalez.	30
Pablo García Caballero.	25
Camillo Fernandez Balin.	25
Carlos García Nieto.	25
Robustiano Goy.	25
Antonio Rodríguez Cid.	25
Manuel García Benitez.	25
José Canillas.	25
Julian Cabrera.	25
José María Mendez.	25
Pedro Regalado Gabilanes.	20
Felipe Yglesias.	20
Lorenzo Sesmiño.	20
Santiago Gonzalez.	20
Antonio Frau.	20
Manuel Perez Andrés.	16
Jacinto Alonso.	16
Agustín Gutierrez.	16
Diego Esteban.	16
Nicolás Martín Cachón.	12
Angel Gonzalez.	8
Antonio Yglesias.	8
Pedro Dominguez.	8
Ubaldo Aspiázú.	6
Higinio Alonso.	6
Leopoldo Calamita.	6
Carlos Bugallo.	6
Manuel Juan.	4
Ramon Martinez.	200
Prudencio Fernandez.	200
Fernando Canillas.	160
Antolin Maria Martín.	160
Rafael de Cartagena.	160
Rafael Díez.	120
Narciso Maria Rodriguez.	80
Manuel Barrón.	60
Juan Mateos.	60
Eugenio Martín.	8
José Perez.	60
José Gavino Lamas.	30
Juan Villaverde.	20
Paula Velasco.	30
Magdalena Fernandez.	30
Gaspar Merino.	12
Rosendo Matilla.	20
Andrés Pardo.	10
Salvador Perez.	8
Pedro Alviras.	8

Manuel Boizas.	8
Jacinto Perez.	8
Pedro Gorgojo.	14
Miguel Ferreras.	60
Sandalo Rodellino.	20
Mariano Cela.	20
Andrés Serio.	10
Nicolás Cuadrado.	6
Manuel Luis.	6
Gerónimo Barba.	6
Mariano Nuñez.	6
Eduardo Alonso.	6
José Gutierrez.	6
Bernabé Gato.	0
Vicente Mezquita.	6
Calisto Parriego.	6
Miguel Seias.	6
Pablo San Roman.	20
Silvestre Cabañas.	8
Miguel Martín.	8
Francisco Rodrigo.	16
Rafael Salazar.	4
Mateo Manso.	4
Máximo Dominguez.	4
Andrés Vidal.	4
Leandro de la Torre.	4
Atanasio Riego.	4
José Rodríguez.	6
Miguel Martínez.	4
José Alonso.	5
Tomas Esparza.	5
Francisco Gomez.	5
Ysidro Perez.	5
Gerónimo Fernandez.	5
Antonio Cordero.	5
Ysidoro Prieto.	5
Francisco Alonso.	5
Martin Leandre.	5
Jacinto Redondo.	5
Manuel Lopez.	5
Salvador Hernandez.	4
Andrés Caldevilla.	4
Ramon Perez Carrasco.	8
El seminario conciliar de San Atillano de Zamora, sus superiores, alumnos internos y esternos.	6000
Ramon Zorrilla del Arbol.	320
José Santos.	30
Manuel Anton Pacheco.	160
Felipe Sanchez.	10
Francisco Díez.	57
Eusebio Manzanares.	30
Manuel Beladiez.	160
Luis Alonso.	70
Luis Vez.	60
Marcelino Bolívar.	40
Francisco Alonso.	30
Francisco Martínez.	25
Carlos Prieto.	20
Anacleto Trigueros.	20
Mariano Usé.	10
Pedro Palacios.	8
Francisco la Calle.	10
José Francisco Bengoa, Marqués viudo de Villagodio.	2000
Jacobo Martin Brahones.	320
Manuel Jesús Bustelo.	160
Juan Bautista Matamoros.	80
Angel Fernandez.	80
Ilarion Alonso Valdenebro.	70
Pedro Andrés.	50
José María Pulido.	40
Santiago de la Fuente.	30
Jesus Maria Roca.	30
Juan Bautista Echevarria.	20
Faustino del Pese.	20
José María Vall.	20
Alberto Crespo.	20
Tomás Alonso.	20
Pedro Crespo.	10
Isidro Gil Lopez.	8
Francisco la Calle.	10
Diego Fombellida.	8
José Alonso Gomez.	50
Ricardo Iglesias.	10
José María Diácono.	20
Agustín Orduña.	5
Ignacio Sastre.	10
Demetrio Estelón.	10
José de la Banda.	8
José Armero Recacho.	28
Isidro Rodriguez.	28
Felipe Cancelo.	28

Leopoldo Dalmau.	140
Andrés Plaza.	60
Luis Nuñez.	23
Felipe Santiago.	20
Restituto Cuesta.	14
Andrés Sanchez.	6
José Angulo.	6
José Fernandez Díez.	120
Rafael del Val.	43
Gerónimo Aspiázú.	30
Hdefonso Maria Perez.	23
Rafael Broco.	16
Fermin Martín Cachón.	10
Tomás Rojo.	6
Prudencio iglesias Tineo.	140
Julian Alonso Descarga.	60
Benito Vicente Garcés.	30
Emilio Prieto.	26
Primo Suarez.	25
Antonio Gonzalez.	26
Ricardo Linaje.	20
Tomás de la Puerta.	15
Celedonio Garcia.	10
Francisco Matilla.	16
Miguel Rodriguez.	20
Antonio Lema.	15
Ramon Lebron.	10
Antonio Alonso.	7
Enrique Alau.	180
Francisco Martinez.	90
Ramon Balaño.	90
Francisco Gonzalez Chacon.	45
Bartolomé Oses.	37 50
José Goyanes Soderilla.	37 50
Mariano Bartolomé Diaz.	30
Manuel Ruiz Castañeda.	30
José Perez.	25
Eustaquio Rodriguez Gomez.	25
Ramon Losada.	36
Pedro Nolasco Garrigós.	36
Benigno Hernandez.	22
Santiago Canga.	22
Santos Garcia.	22
Narciso Melón.	22
Juan Peña.	22
Carlos Calamita.	22
Gregorio Garrido.	22
Carlos Pérez.	22
Joaquin del Rio.	22
Agustín Obregon.	22
Eduardo Rodellino.	22
Laureano Motta.	30
Federico Fernandez.	25
José Maria Duñas.	20
Feliz Girón.	18
Felipe Paez.	14
Manuel Sagrario.	18
Santiago Alonso.	7
José Cao.	7
Luis Fernandez.	7
José Arroyo.	7
Francisco Carrera.	7
Luis Prieto.	7
Cipriano la Fuente.	7
Angel Lorenzo.	7
Hdefonso Hernandez.	7
Leoncio Arenales.	7
Bernabé Hernandez.	6
Felipe Herrero.	6
Ezequiel Plaza.	6
Julian Rodriguez.	6
José Dominguez.	6
Juan Rodriguez.	6
Manuel Fernandez.	6
Alfonso Alejandro.	6
Eusebio Mena.	6
Tomás Rodriguez.	6
Joaquin Fernandez.	6
Antonio Morán.	6
Nicolás la Fuente.	6
Pascual Ibñez.	6
Francisco Paino.	6
Luis Lopez.	6
Teodoro Sacristan.	6
Baltasar Goicochea.	6
Casildo Pereira.	6
Santos Pereira.	6
Eustaquio Alcala.	6
Anselmo Nuñez.	6
Eusebio Alonso.	6
Juan Gomez.	6
Quiterio Tapioles.	6
Martin Gonzalez.	6
Roman Rodriguez.	6

Paulino Seijas.	6
Francisco Rivera.	6
Nicolás Pastor.	6
Basilio Pastor.	6
Santos Cuñado.	6
Tomás Fernandez.	6
Apolinar Gonzalez.	6
Francisco Viñuela.	6
Ramon Dominguez.	6
Luis Carrillo.	6
Domingo Escudero.	6
Agustín Galan.	6
Antonio Alonso.	6
Andrés Benitez.	6
Manuel Pozas.	6
Antonio Rapado.	6
Miguel Carrasco.	6
José Galan.	6
Manuel Ibañez.	6
Luciano Fontan.	6
Teodoro Hernandez.	6
Manuel Ruiz.	6
Manuel Ruiz.	6
Manuel Antonio Leon.	6
Manuel Calvo.	6
Francisco Lorenzo.	6
Estanislao Crespo.	6
Juan Ruiz.	6
Juan Manuel Alvarez.	6
Atilano Hernandez Chillon.	6
José Valao.	6
Crispulo Vega.	6
Matias Cartero.	6
Francisco Alonso.	27
Pedro Arenales.	18
Vicente Civea.	8
Rafael Martín.	6
Antonio Pozo.	6
Simón Ballesteros.	6
Juan Nicolás Pulido.	40

Zamora 6 de Febrero de 1860 =
 Pedro Cabello Septien.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Licenciado Sr. D Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, radica y pende cierto expediente ejecutivo promovido á instancia de Antonio Cabello, residente en esta ciudad, y como apoderado de Maria Alberta Vazquez, viuda de Antonio Garcia Portel, y su hija Manuela Garcia, de San Martín de Borela, contra Juan y Pascual Miguel, vecinos del pueblo de Almaraz, sobre pago de mil cincuenta y nueve reales, y para verificarlo á virtud de providencia de este día, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa de la pertenencia del Pascual Miguel, sita en el casco de dicho Almaraz, señalada con el número 15 á la calle Borregana, linda al Naciente con calle de Concejo y por el Norte con la misma calle, tasada en mil cuatrocientos cincuenta reales vellón, en concepto de libre de cargo

Otra casa perteneciente al Juan, situada tambien en el casco de dicho pueblo á la calle de las Horas, sin número, linda al Mediodia con calle de Concejo y Poniente con la misma calle, valorada tambien en concepto de libre de cargo, y por el perito nombrado de conformidad, en dos mil cuatrocientos ochenta reales, y para la celebracion de su remate se ha señalado el día 28 del corriente á las once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado; en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual está de manifiesto en la Escribanía del actuario, conforme á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento. Dado en Zamora á 1.º de Febrero de 1860. = Ulpiano Gregorio de Frias = Por mandado de S. S.º, Ignacio Losada Perez.